



**INFORME N° 528**

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

Vuelven las presentes con lo actuado por la Administración Regional Santa Fe, todo ello con motivo del recurso promovido por el [REDACTED] en su carácter de Presidente del Directorio de la firma [REDACTED] "contra la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Santa Fe (fs.276).

Cabe recordar que mediante el Informe [REDACTED] de esta Dirección General -fs. 308/309- se había sugerido que, ante lo planteado por la propia contribuyente y el ofrecimiento de prueba en el recurso presentado, así como lo informado por la fiscalizadora, concerniente a los gastos en otras jurisdicciones, se aporte la documental correspondiente que acredite la existencia de dichos gastos -computables o no-, elementos que en copias fieles de los originales obran a fs. 315/700.

A fs. 701 la fiscalizadora actuante se expidió destacando que las aludidas erogaciones corresponden a gastos de combustible, hotel, comidas y peajes, algunos de ellos a consumidor final y otros a nombre de la sociedad.

En función de lo antes expuesto y dado que se constató la existencia de gastos -siempre refiriéndonos a la sociedad anónima- que dan el sustento territorial a que alude el último párrafo del artículo 1° del Convenio Multilateral, esta DGTJ consideró conveniente -mediante el Pase 024/10 obrante a fs. 704- que se indague sobre la forma en que los compradores extrajurisdiccionales adquieren los bienes a [REDACTED].

Así y dando respuesta a lo requerido, el Director Gerente de la firma acompaña documental (fs. 706/767) que se detalla a continuación:

- Solicitud de Concesión Comercial efectuada a "[REDACTED]"
- Solicitud de Ventas y Servicios efectuada a "[REDACTED]"
- Mayor de la Cuenta "Multas por Invasión de Zonas"
- "Consultas de Zonas Habilitadas para nuestro Concesionario al día de la fecha"

Expresa, en cuanto a las zonas de actuación que, si bien en la documental aportada se hace referencia a algunos departamentos de la Provincia de Santa Fe y Entre Ríos, las mismas son dinámicas, ya que en el caso de [REDACTED], están habilitados a vender en todo el país.

En el caso de [REDACTED] se habilitan -según los cumplimientos de los objetivos comerciales- a otros concesionarios a vender alguna o todas las categorías de vehículos en Departamentos de Provincias distintas a la de la zona original de actuación. (Provincia de Santa Fe-según punto IV de la Solicitud de Concesión).

Agrega que el hecho de que una Concesionaria no esté habilitada por la Terminal para vender en determinada zona, no significa que igualmente no puedan efectuarse ventas. En tal caso, la Terminal aplica las denominadas "multas por invasión de zona", que son acreditadas al Concesionario perjudicado, disponiéndose de una cuenta contable, cuyo Mayor acompaña.

Por último, el Presidente de la firma -fs. 768- expresa en relación a las ventas en otras jurisdicciones que la única documentación referente a la gestión y concreción de las ventas de unidades en otras jurisdicciones son las facturas que oportunamente se hiciera al cliente, al concretarse la operación.

Así expuesta la cuestión, debemos señalar en primer lugar que los comprobantes de gastos emitidos exclusivamente a nombre de la empresa -en otras jurisdicciones, tales como Chaco (fs. 316 /317); Formosa (fs. 470/472), entre los cuantiosos comprobantes anexados en esta instancia, **evidencia la existencia del sustento territorial** para la procedencia del Convenio Multilateral, por lo que la totalidad de los ingresos obtenidos por la firma se encuentran comprendidos en sus disposiciones, puesto que los mismos derivan de un proceso único económicamente inseparable.

Asimismo, amerita destacar que las denominadas "multas por invasión de zonas" con que se sancionara a la firma bajo examen, configuran un gasto, originado precisamente por la comercialización de los automotores fuera de su zona original -Provincia de Santa Fe-, cuya aplicación -por parte de la Terminal- representan gastos soportados por el vendedor [REDACTED] - que prueban la extensión de su actividad en las zonas donde se encuentra radicado el adquirente del bien. (extra zonas)

Por ello y demostrada la existencia del sustento territorial en otras jurisdicciones, estimamos que, a los fines de la atribución de los



## INFORME N° 528

"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

ingresos generados por la comercialización de los automotores, deberá tenerse en cuenta las características especiales que se dan en el presente caso -ventas fuera de las zonas asignadas, sea en caso de los vehículos Mercedes-Benz o de las otras marcas de los automotores mencionados- en los que la firma bajo examen tiene la certeza del lugar geográfico de donde provienen los ingresos derivados de las ventas realizadas.

Por lo tanto, cuando ocurre lo antes descrito, consideramos que se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° del Convenio Multilateral cuando expresa :*"El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos ~~provenientes de cada jurisdicción...~~"*, puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador.

Cabe agregar que el criterio sustentado precedentemente es coincidente con el seguido por la Resolución 29/08 (C.A.) ratificado por la Resolución 9/09 (CP), Resolución 13/10 (C.A), así como el Dictamen 78/10 de la Asesoría de la Comisión Arbitral recaído en el Expediente 818/09 REPAS S.A. contra Provincia de Santa Fe que fuera aprobado en la reciente reunión de la Comisión Arbitral llevada a cabo en SALTA (16/09/2010).

En cuanto a la disparidad de criterios entre los fiscos, cabe traer a colación que el Protocolo Adicional, será de aplicación cuando a raíz de la fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio, y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad.

Así, si nos remitimos al caso que nos ocupa, las diferencias se originan en un equivocado cálculo de los coeficientes bajo examen, hecho que no admite distintas interpretaciones, no existiendo posiciones divergentes, al respecto, con otros fiscos, debiendo agregarse que tampoco se instó al procedimiento que estipula el artículo 32 y concordantes de la Resolución General N° 02/10 de la C.A., en razón de que el contribuyente no comunicó a los fiscos involucrados su decisión de solicitar la aplicación del Protocolo Adicional.

En consecuencia y sobre la base de lo anteriormente expuesto, entendemos que, para el caso analizado, no es aplicable el citado Protocolo.

Con referencia a los intereses y multas, los

mismos se encuentran previstos en los artículos 43 y 45 del Código Fiscal (t.o.1997 y modif.), motivo por el cual debe desestimarse lo argüido al efecto.

Las reservas de los casos constitucionales provincial y federal de ocurrir antes las Cortes Supremas de Justicia Provincial y de la Nación respectivamente, es un derecho que le asiste al contribuyente, no obstante éste no es el ámbito para dar tal discusión habida cuenta del carácter administrativo de la presente etapa recursiva.


En consecuencia, sobre la base de lo antes expuesto y lo sustentado en el Informe N° [REDACTED] (DGTJ) de fs.308/309, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso incoado, debiéndose adecuar la determinación efectuada en lo concerniente a las ventas fuera de las zonas asignadas originalmente a [REDACTED].

Por último, se ha de tener presente que lo resuelto debe comunicarse a los Fiscos involucrados, a sus efectos.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 29 de setiembre de 2010.  
gr/aa.

  
C.P.N. ALICIA G. ARCUCCI  
ASESORA

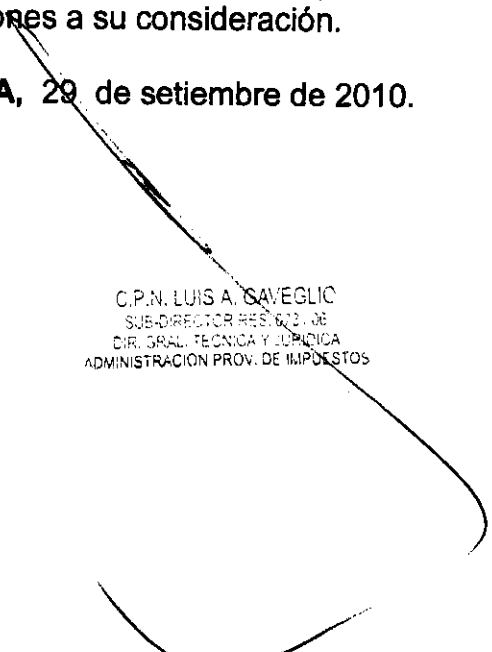
  
C.P.N. CARLOS JUAN BERTONA  
ASESOR

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 29 de setiembre de 2010.  
gr.



  
C.P.N. LUIS A. GAVEGLIA  
SUB-DIRECTOR RES. 623.06  
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA  
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



“2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo”

REF.: EXPTE.Nº [REDACTED]

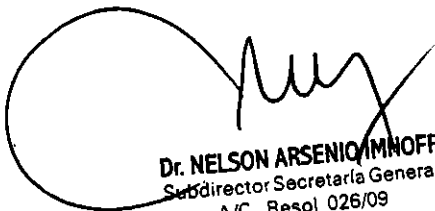
s/inspección

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 6 de octubre de 2010.

Compartiéndose los términos del Informe Nº528/10 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Subdirección de Secretaría Regional Santa Fe a efectos de confeccionar cuadro resumen de importes a reclamar.

Hecho, vuelva para el dictado de la resolución.

nai/sf.

  
Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF  
Subdirector Secretaría General  
A/C Resol 026/09  
Administración Pcial. de Impuestos

  
C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Pcial. de Impuestos